pública Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3765, que agrega varios párrafos al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3765.

UNICO.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, promulgada el 22 de febrero de 1938, y enmendada por la Ley Nº 851 del 31 de marzo de 1945;

"Párrafo II.— Ningún aparato destinado a la trasmisión de ondas de radio, ni las piezas o partes características de los mismos podrán ser importados sin la autorización de la Dirección General de Comunicaciones, ni ninguna persona física, ni entidad comercial podrá poseer, vender, ceder o traspasar esta clase de aparatos y piezas o partes características de los mismos sin permiso de la Dirección General de Comunicaciones.

Párrafo III.—Los aparatos dados de baja por cualquier circunstancia deberán ser enviados a la Dirección General de Comunicaciones para fines de mantener la custodia de los mismos o proceder a su destrucción.

Las piezas o partes características de esta clase de aparatos, inservibles, deberán asimismo ser enviadas a la Dirección General de Comunicaciones para fines de destrucción.

Exceptúanse de esta disposición las piezas o partes de esta clase de aparatos de estaciones móviles propiedad de buques o aviones que no sean de matrícula dominicana.

Párrafo IV.—La Dirección General de Comunicaciones determinará cuáles piezas o partes son características de los aparatos trasmisores de ondas de radio.

Párrafo V.—(Transitorio). Se concede un plazo de 60 días a contar de la vigencia de la presente ley, para la declaración, por parte de las personas físicas o entidades comerciales, de los aparatos trasmisores de ondas de radio y las piezas o partes características de los mismos. Vencido este plazo se considerará ilegal la posesión de los aparatos trasmisores de ondas de radio y las piezas o partes características de los mismos, que no hayan sido objeto de la declaración correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauracón y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NUMERO 3766.

Resolución Nº 3766, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Postal Universal y sus instrumentos anexos, celebrado en Brucelas en el año de 1952. (Véase texto completo en la Gaceta Oficial Nº 7818, del 31 de marzo de 1955).

Ley Nº 3767 que deroga la Ley No. 3716, que dispone estabilidad y permanencia en los servicios públicos de corriente eléctrica y de agua.—G.O. Nº 7664, del 3 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3767.

UNICO.—Se deroga la Ley Nº 3716, de fecha 28 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7642 del 2 de enero de 1954, que dispone ciertas medidas encaminadas a estabilizar los servicios públicos de corriente eléctrica y de agua instalados en el país.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.